

Constancia secretarial: pasa a despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue remitido por parte de la oficina judicial, vía correo electrónico, con un total de 3 archivos en PDF contentivos del escrito de la demanda, sus respectivos anexos y caratula. Sírvase proveer.

ISABEL CRISTINA CAICEDO VÁSQUEZ  
SECRETARIA AD HOC.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: DANIEL LEANDRO RAMIREZ RESTREPO, YECENIA SANCHEZ DUQUE y MARIA CRISTINA RESTREPO ACEVEDO  
DEMANDADOS: OSCAR ALONSO GIRALDO OSSA, YOLANDA OSSA ORTEGON y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
RADICACION: 760013103001-2022-00140-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. #501.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, no lo es menos que, respecto al concepto de incapacidad, la parte actora se limita simplemente a decir a cuanto equivale dicho perjuicio, sin detallar a que tipo de perjuicio corresponde y la motivación para solicitarlo.

Igualmente, en cuanto al lucro cesante consolidado y futuro, se advierte que la parte actora se limita a cuantificar el valor del perjuicio y a realizar la operación matemática respectiva, sin que se indique la motivación de dicho rubro; por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

*“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.*

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.
- 3). Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de los demandantes al Dr. DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ con T.P # 226.922 del CSJ, de acuerdo al poder a ella conferido por las demandantes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

**Juzgado 1 Civil del Circuito**

**Secretaria**

Cali, **31 DE MAYO DE 2022.**

Notificado por anotación en el estado

No.**90** De esta misma fecha

Isabel Cristina Caicedo Vásquez

Secretaria Ad hoc.